Escanear

PAL 28/20

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 28 DE 2020 SENADO

"Por medio de l cual se adiciona un Parágrafo al artículo 231 de la Constitución Política".

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un parágrafo al artículo 231 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Parágrafo. Para efectos del quórum y mayorías, cuando se trate de elecciones en altas cortes, se contarán sobre los magistrados que se encuentren en ejercicio de sus funciones, conforme a lo que en la materia señale la ley.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Santiago Valencia

FABIO RAUL AMIN SOLEME

CARLOS MOTOA


Eduardo Enríquez Maya
Emma Claudia Castellanos
Miguel Barreto
Gabriel Santos
Cira Ramírez
Miguel Alberto Echeverry Alvarado

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 17 del mes Marzo del año 2020,

se radicó en este despacho el proyecto de ley

N°. _____ Acto Legislatívo N°. 28 ,con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: _____

SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO ____ DE 2020

"Por medio de l cual se adiciona un Parágrafo al artículo 231 de la Constitución Política".

La Constitución de 1991 le otorgó a las altas cortes entre otras facultades, la posibilidad de elegir a sus magistrados y a otros funcionarios del Estado Colombiano, con la finalidad de salvaguardar el principio de equilibro de poderes[1]. Sin embargo, en la actualidad se han evidenciado dificultades dentro de las altas Corporaciones Judiciales para designar dichos cargos, entre otros motivos, por la ausencia de magistrados quienes han culminado y/o han decidido dar fin a su periodo de funciones, impidiendo que se configure el quórum y mayorías necesarios para cumplir con las facultades otorgadas; muestra de lo anterior, es que a diciembre de 2019 la Corte Suprema de Justicia por la vacancia de siete (7) magistrados no ha podido escoger al Fiscal General de la Nación ni completar los puestos de las magistraturas faltantes.

Ahora bien, la situación descrita anteriormente con la Corte Suprema de Justicia se ha presentado de manera reiterada a lo largo del tiempo, tanto así que, el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de analizar en la sentencia de nulidad electoral de la ex Fiscal General de la Nación Dra. Viviane Aleyda Morales Hoyos[2], el término "integrantes" para la conformación del quórum y mayorías dentro de la Corte Suprema de Justicia, debido que, para el año 2010 la mencionada Corporación Judicial contaba con dieciocho (18) magistrados de los veintitrés (23) que componen la totalidad de la Corte, por lo que, en sesión extraordinaria decidieron realizar una interpretación a su reglamento por única vez y contar la mayoría de las 2/3 partes exigida para este tipo de elecciones[3], no sobre la totalidad de los magistrados que conforman la corporación (23), sino sobre quienes en ese momento integraban la Corte (18); precepto que no fue aceptado por el Consejo de Estado, ya que, i) una interpretación del reglamento de la Corte no es el mecanismo por el cual se puedan cambiar este tipo de disposiciones y ii) la lectura armónica de los artículos 234 Constitucional y 15 de la Ley 270 de 1996, concluye que cuando la norma se refiere a "integrantes" se incluyen los veintitrés (23) Magistrados que componen la Corporación, por ende, se debió contar la mayoría de las 2/3 partes del número total de magistrados que conforman la corporación y no sobre quienes se encontraban en ejercicio de sus funciones en ese momento. Se resalta que la interpretación realizada por el Consejo de Estado sobre el vocablo "integrantes" de corporaciones judiciales, en principio puede ser extensible para todas las altas cortes, para efectos del conteo del quórum y mayorías, salvo que en sus respectivos reglamentos plasmen disposiciones en contrario.

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-053 de 2016. MP. Alejandro Linares Cantillo.
[2] Consejo de Estado. Sentencia con Radicado: 11001-03-28-000-2011-00003-00(IJ). MP. Víctor Hernando Alvarado Ardila.
[3] Artículo 5. Reglamento Corte Suprema de Justicia.

Por ello y teniendo presente la necesidad de armonizar los artículos 2[4], 228[5] y 231[6] constitucionales, se propende que la presente iniciativa de reforma constitucional garantice la efectividad de los principios de eficacia[7], eficiencia[8] y celeridad[9] de la función pública de administración de justicia en las elecciones que realicen las altas cortes, toda vez que, la justicia es un elemento fundante del Estado social democrático y de derecho, en consecuencia, el hecho que a la fecha no se haya podido tomar decisiones sobre las vacantes de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, i) torpedea la justicia no permitiendo que los principios en mención irradien su labor, ii) genere una inconformidad social generalizada por el no cumplimiento de manera oportuna de las facultades otorgadas a la corporación judicial, como se evidencia en los diferentes medios de comunicación que se han dedicado a realizarle seguimiento a la situación en mención y iii) por el retraso que se genera en las funciones electorales de la Corte.

Por tal motivo, el Proyecto prevé la reducción del quórum y las mayorías requeridas para aquellos casos en que los miembros de una alta Corporación Judicial deban tomar una decisión en relación a alguna elección y no cuenten con la totalidad de los miembros, con la finalidad de que actúen de manera expedita, evitando la imposición de formalidades, las demoras injustificadas, y por supuesto, el cumplimiento de los pilares esenciales del Estado. Se hace énfasis en el Acto Legislativo 02 de 2015, ya que, por medio de este se modificó el artículo 134 de la Constitución Política, reduciendo de esta forma el quórum y mayorías requeridos en las Corporaciones Públicas en los casos donde se dan vacantes que no pueden ser reemplazadas, la anterior modificación es un ejemplo de buenas prácticas del cumplimiento de los principios mencionados, que se puede referenciar para el presente caso.

Cordialmente,

FABIO RAUL AMIN SALEME

[4] Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (...)

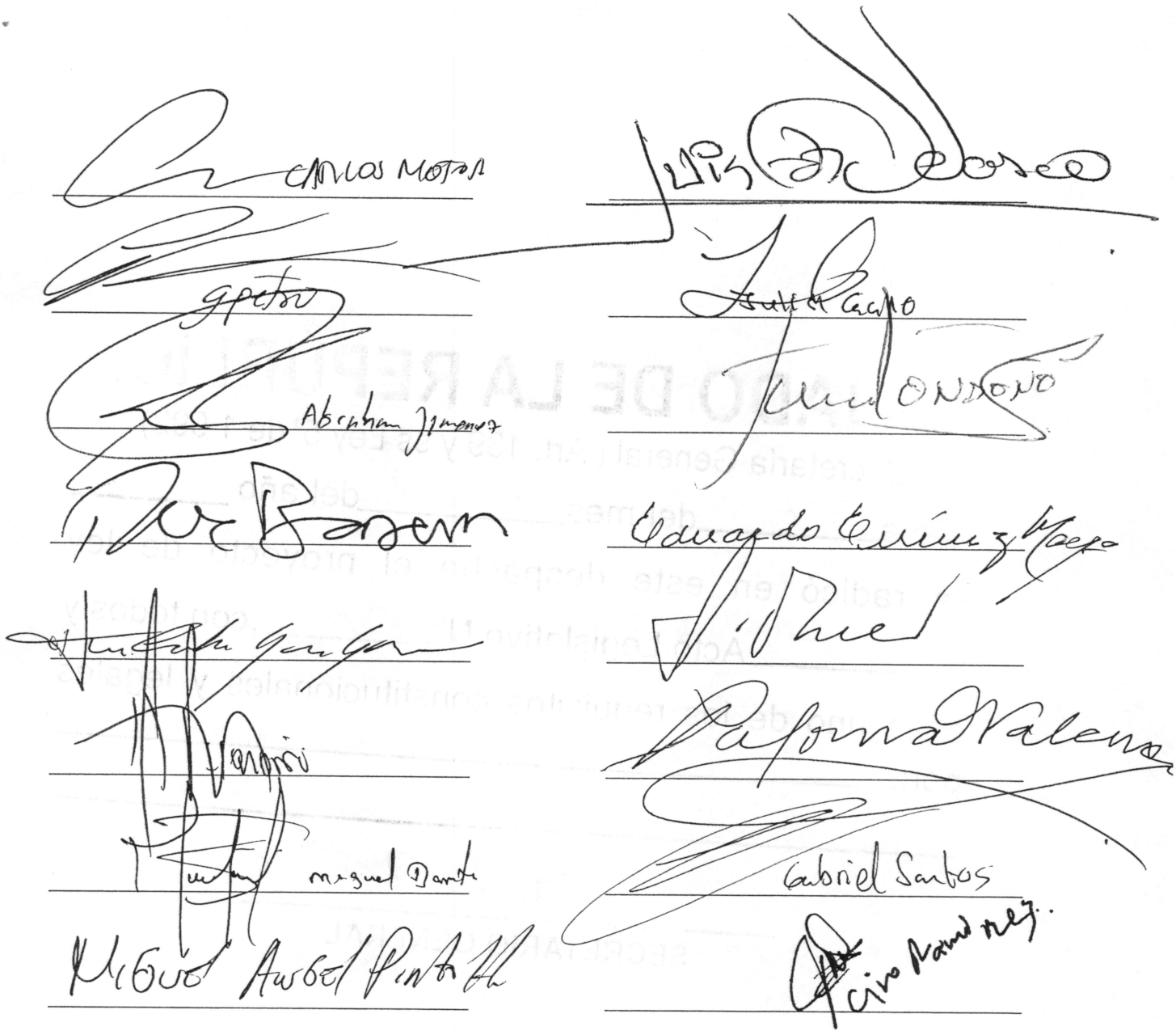
[5] Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo

[6] Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación (...)

[7] Corte Constitucional. Sentencia C-826 de 2013. MP. Luis Ernesto Vargas Silva. "posee como finalidad la obtención de resultados".

[8] Ibíd. "Eficiencia la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que se trata de la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a limitados, deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público".

[9] Ibíd. "principio de celeridad, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que éste implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general".


Carlos Motta
Abraham Jimenez
Eduardo Muñoz
Miguel Angel Pinto M.
Gabriel Santos

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 17 del mes MAR 20 del año 2020

se radicó en este despacho el proyecto de ley

N°. _____ Acto Legislatívo N°. 23 ,con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: _____

SECRETARIO GENERAL

DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No. 28/20 Senado **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 231 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por los Honorables Senadores SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ, ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO, LUIS FERNANDO VELASCO CHÁVES, ALEXANDER LÓPEZ MAYA, GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, FABIO RAÚL AMÍN SALEME, MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA, MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ, CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE, JULIÁN GALLO CUBILLOS, ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE, JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA, EMMA CLAUDIA CASTELLANOS, MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO, EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA, HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, PALOMA SUSANA VALENCIA LASERNA, CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS, CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ, Honorables Representantes NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN, GABRIEL SANTOS GARCÍA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo, es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – MARZO 17 DE 2020

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO